

REGLAMENTO (CEE) Nº 903/91 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1991

relativo al cese de las imputaciones con cargo al techo arancelario abierto, en el marco de las preferencias generalizadas, por el Reglamento (CEE) nº 3896/90 del Consejo para determinados productos industriales originarios de Brasil, Hungría, India, México y China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3211/90/⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3896/89, se concederá la suspensión de los derechos de aduana en el marco de los techos arancelarios preferenciales dentro del límite de los importes individuales fijados en la columna (6) del Anexo I de dicho Reglamento, respecto de cada uno de los productos o grupos de productos considerados; que, en virtud del apartado 2 del artículo 9 de dicho Reglamento, la Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1990, medidas para el cese de las asignaciones sobre los límites máximos arancelarios comunitarios, si, como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que, para los productos o grupos de productos de los códigos NC y de los orígenes indicados a continuación en el cuadro, los techos individuales se fijan en los niveles indicados en dicho cuadro:

Número de orden	Códigos NC	Origen	Techos (en ecus)
10.0391	3001 90 91	Brasil	4 200 000
10.0455	3901 20 00	Hungría	12 500 000
10.0458	3904 10 00	Brasil	5 000 000
	3904 21 00	Hungría	
	3904 22 00		
10.0530	4105 20 00	India	2 520 000
10.0770	7013	México	3 150 000
10.1320	9405 30 00	China	4 000 000
	9505		

Considerando que, con fecha 1 de enero de 1991, la suma de las imputaciones efectuadas en el curso del ejercicio preferencial de 1990 han sobrepasado dichos techos;

Considerando que procede adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos respecto de Brasil en lo que concierne a los productos de los códigos NC 3001 90 91 (número de orden 10.0391) y 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 (número de orden 10.0458), de Hungría en lo que concierne a los productos de los códigos NC 3901 20 00 (número de orden 10.0455) y 3904 10 00, 3904 21 00 y 3904 22 00 (número de orden 10.0458), de India en lo que concierne a los productos de los códigos NC 4105 20 00 (número de orden 10.0530), de México en lo que concierne a los productos de los códigos NC 7013 (número de orden 10.0770) y de China en lo que concierne a los productos de los códigos NC 9405 30 00 y 9505 (número de orden 10.1320),

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 308 de 8. 11. 1990, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos por el Reglamento (CEE) n° 3896/89, relativo a los productos siguientes, originarios de los países indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán a partir del 15 de abril de 1991 :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.0391	3001 90 91	Heparina y sus sales	Brasil
10.0455	3901 20 00	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	Hungría
10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias — Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias — Sin plastificar — Plastificados	Brasil Hungría
10.0530	4105 20 00	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas números 4108 o 4109 — Apergaminados o preparados después del curtido	India
10.0770	7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o de usos similares, excepto los de las partidas números 7010 o 7018	México
10.1320	9405 30 00 9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa	China

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión